

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones,
19 a 28 de abril de 2017****Opinión núm. 38/2017 relativa a Kursat Çevik (Turquía)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 3 de febrero de 2017 al Gobierno de Turquía una comunicación relativa a Kursat Çevik. El Gobierno respondió a la comunicación el 11 de abril de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Kursat Çevik, nacido en 1978, es superintendente de policía (*emniyet amiri*) de origen turco y reside habitualmente en Mardin (Turquía). Está casado y tiene dos hijos de corta edad.

5. Según la fuente, el Sr. Çevik había comprado unos billetes de avión para él y sus dos hijos con el fin de volar la mañana del 16 de julio de 2016 de Ankara a París, donde tenía previsto pasar sus vacaciones junto con su esposa y la familia de esta. Había pasado la semana del 9 al 16 de julio de 2016, los días posteriores al fin del Ramadán, en una localidad de la provincia de Ankara donde viven sus padres. El 15 de julio de 2016, al parecer había dejado su arma reglamentaria en una caja fuerte de un banco de Ankara para partir de vacaciones al día siguiente.

6. La fuente informa de que, entretanto, se canceló la petición de vacaciones del Sr. Çevik, por lo que regresó en coche a Mardin (1.700 km). Posteriormente, el Sr. Çevik fue suspendido del empleo y se le abrió un expediente administrativo el 19 de julio de 2016 sin que se presentara prueba alguna.

7. Según la fuente, el 21 de julio de 2016, el Sr. Çevik fue detenido, junto con 15 de sus compañeros, por la policía en cumplimiento de una orden de detención. Al parecer, estaba acusado de pertenencia a una organización terrorista (el movimiento Gülen o la Organización Terrorista de Fethullah Gülen) y traición.

8. Según se informa, fue trasladado a la comisaría general de la policía de Mardin, donde permaneció hasta el 29 de julio de 2016. Ese mismo día, fue puesto a disposición del juez, quien decretó prisión provisional, junto con sus 15 compañeros, al parecer sin que se presentara ningún tipo de prueba en su contra o se alegara ningún motivo para su reclusión, y fue trasladado a la prisión local. Posteriormente, a finales de agosto de 2016, fue transferido a la prisión de Urfa, donde permanecía detenido en el momento en que la fuente presentó la comunicación.

9. Según la fuente, el Sr. Çevik fue detenido tras el intento de golpe de estado militar que tuvo lugar en Turquía el 15 de julio de 2016. Sin embargo, el motivo de su detención no guarda relación, al parecer, con las sospechas de que hubiera podido participar en el golpe, sino que había sido declarado opositor al Partido Justicia y Desarrollo muchos meses antes del golpe, al igual que la mayoría de sus compañeros detenidos con él en Mardin y en otros puntos de Turquía.

10. La fuente informa de que el Sr. Çevik fue agente de la unidad de inteligencia de la policía entre los años 2000 y 2006 y de la unidad de lucha contra la delincuencia organizada y el tráfico de estupefacientes entre 2007 y 2013, consideradas algunas de las unidades en las que más se había infiltrado el movimiento Gülen. De acuerdo con la fuente, también se trata de las dos unidades policiales más implicadas en la investigación de las denuncias por fraude y corrupción formuladas contra el Primer Ministro Erdoğan, su familia y sus más cercanos aliados políticos en diciembre de 2013, tras las cuales dichas unidades (y otras dependencias de las instituciones del Estado) fueron, según parece, purgadas de todos los presuntos seguidores de Gülen.

11. La fuente también informa de que, desde el año 2013, el Sr. Çevik sufre intimidaciones y discriminación en su trabajo. Al parecer, se le abrieron varios expedientes administrativos en diversas ocasiones por razones más que dudosas, como, por ejemplo, no llevar corbata en el trabajo; se modificaron sus funciones hasta siete veces en tres años y se le denegó la posibilidad de ascender. También recurrió ante los tribunales administrativos la mayoría de las decisiones adoptadas en su contra y, si bien la justicia no se ha pronunciado en todos los casos, ganó en todos aquellos en que sí hubo resolución judicial. Por todos estos motivos, fue considerado presuntamente opositor al régimen.

12. Según la fuente, se pensaba que el Sr. Çevik, al igual que otros muchos agentes, era seguidor de Gülen por haber trabajado y vivido en el extranjero durante años, lo que responde, al parecer, a un estereotipo de los seguidores de Gülen, según el cual deben tener una gran formación, ser muy trabajadores y estar abiertos a mantener relaciones con Occidente. Dado que el Sr. Çevik había trabajado como policía de las Naciones Unidas en Liberia durante un año, de junio de 2006 a junio de 2007, y había estudiado un doctorado en una universidad británica entre 2008 y 2013, al parecer fue declarado seguidor de Gülen sin llevar a cabo ninguna otra investigación. La fuente señala que esto es así a pesar de que el Sr. Çevik formó parte del contingente de la policía de Turquía en Liberia en un momento en el que la Policía Nacional de Turquía enviaba a decenas de agentes de misión cada año y de que cursó su doctorado con una beca de la Policía Nacional de Turquía.

13. Según la fuente, únicamente se ha podido recabar una cantidad muy limitada de información sobre el tipo de preguntas que se formularon al Sr. Çevik durante la investigación posterior a su detención. Al parecer, se le preguntó por qué:

a) Poseía algunos libros, muy probablemente sin relación alguna con el movimiento Gülen, sino con su tesis doctoral o la tesis doctoral de su esposa;

b) Había decidido cursar un doctorado en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

c) Había decidido trabajar como policía de las Naciones Unidas;

d) Había recurrido ante los tribunales administrativos las decisiones adoptadas en su contra en los últimos dos años y medio;

e) Había contratado a un determinado abogado para tramitar esos recursos. La fuente informa de que, al parecer, este abogado también está acusado de ser seguidor de Gülen, ha sido inhabilitado para el ejercicio de la profesión y, según la información más reciente, desapareció para evitar ser arrestado en los días posteriores al intento de golpe.

14. La fuente hace hincapié en que las listas de agentes de policía expulsados del cuerpo en los días inmediatamente posteriores al golpe fallido han sido publicadas en el diario oficial. El estudio detenido de esas listas pone de manifiesto que todos los agentes que participaron en misiones de las Naciones Unidas (fundamentalmente en Kosovo, pero también en Liberia, Timor-Leste, Côte d'Ivoire y la República Democrática del Congo) u obtuvieron una beca para cursar un máster o un doctorado en el extranjero (principalmente para estudiar en los Estados Unidos de América, pero también en el Reino Unido, Alemania y Australia) han sido expulsados.

15. Según la fuente, es bastante evidente que existen listas preestablecidas de agentes que deben ser expulsados en el caso de que haya una ocasión para ello y el intento de golpe presuntamente brindó al Gobierno esa ocasión.

16. La fuente informa de que la investigación abierta al Sr. Çevik se mantiene en secreto y, por tanto, no se conoce acusación alguna ni se ha presentado ninguna prueba de cargo. Se cree que los delitos de que se lo acusa son pertenencia a organización terrorista y traición, pero el abogado del Sr. Çevik aún no ha tenido acceso al sumario. Al parecer, no hay motivos conocidos que justifiquen que permanezca recluido y su abogado ha recurrido su detención todos los meses, hasta la fecha sin éxito alguno. Su juicio está señalado, según se informa, para el 14 de abril de 2017.

17. De acuerdo con la fuente, el abogado del Sr. Çevik también interpuso un recurso ante el Tribunal Constitucional en septiembre de 2016, aduciendo que algunos tribunales locales se habían declarado incompetentes, pero el Tribunal Constitucional se encuentra saturado con más de 20.000 casos similares desde el pasado verano y aún no se ha pronunciado en ninguno de ellos. Según la fuente, no existe en estos momentos recurso a la justicia en Turquía.

18. En este contexto, la fuente señala que tampoco es probable que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos brinde un recurso, porque se ha pronunciado en dos casos de detención en Turquía desde el golpe y los ha declarado inadmisibles por no haber agotado los recursos internos, aunque estaba claro que no había recurso posible a la justicia en Turquía.

19. Partiendo de cuanto antecede, la fuente afirma que la detención del Sr. Çevik constituye una privación de libertad arbitraria de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

Respuesta del Gobierno

20. El 3 de febrero de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que facilitara no más tarde del 5 de abril de 2017 información detallada en relación con la situación del Sr. Çevik desde su detención, así como comentarios a las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara los hechos y las disposiciones jurídicas que justificaban su privación de libertad, así como su compatibilidad con las obligaciones del Gobierno dimanantes del derecho internacional de los derechos humanos, en particular los tratados ratificados por Turquía.

21. El 21 de marzo de 2017, el Gobierno pidió una prórroga del plazo para presentar su respuesta. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo concedió una prórroga de una semana para que el Gobierno enviara su respuesta el 12 de abril de 2017 a más tardar. El Gobierno remitió su respuesta a la comunicación ordinaria el 11 de abril de 2017.

Antecedentes

22. En primer lugar, el Gobierno hace una descripción general de las amenazas de varias organizaciones terroristas que han acechado Turquía en los últimos años y de las medidas legales adoptadas ante los serios desafíos en materia de seguridad que plantean estas organizaciones terroristas. En ese marco, el Gobierno proporciona información contextual, especialmente sobre las organizaciones terroristas, tales como el Partido de los Trabajadores Kurdos (PTK) y la Organización Terrorista Fetullahista/Estructura de Estado Paralelo (FETÖ/PDY), así como sobre las medidas adoptadas contra estas y otras organizaciones terroristas. El Gobierno también alude al fallido golpe de estado de 15 de julio de 2016.

23. El Gobierno explica que, a fin de combatir la FETÖ/PDY eficazmente, teniendo en cuenta las condiciones actuales y siguiendo la recomendación del Consejo de Seguridad Nacional, por decisión del Consejo de Ministros, se declaró en todo el país el estado de emergencia durante tres meses a partir del 21 de julio de 2016, de conformidad con el artículo 120 de la Constitución y el artículo 3, párrafo 1 b), de la Ley núm. 2935 de Estado de Emergencia.

24. El Gobierno señala que, a fin de garantizar la continuidad en la aplicación efectiva de las medidas de protección de la democracia en Turquía, el principio del estado de derecho y los derechos y las libertades de los ciudadanos, el Consejo de Ministros decidió prorrogar el estado de emergencia tres meses a partir del 19 de octubre de 2016 y, posteriormente, otros tres meses a partir del 19 de enero de 2017.

25. En ese contexto, el Gobierno de Turquía recurre al derecho de derogación de las obligaciones enunciadas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) y el Pacto. Se notificó la derogación de las obligaciones al Consejo de Europa en cumplimiento del artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y a la Secretaría de las Naciones Unidas de acuerdo con el artículo 4 del Pacto.

26. El Gobierno subraya que es plenamente consciente de sus obligaciones dimanantes de las convenciones internacionales y que actúa con pleno respeto por la democracia, los derechos humanos y el principio del estado de derecho; que se respetan debidamente los derechos y libertades fundamentales y que impera rigurosamente el estado de derecho. Se han satisfecho cabalmente los principios de “necesidad”, “proporcionalidad” y “legalidad” con respecto a las medidas adoptadas en el marco del estado de emergencia posterior al golpe frustrado. El Gobierno también desea hacer hincapié en que, mientras adoptan las medidas previstas en el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, los Estados partes siguen sometidos naturalmente al control del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

27. El Gobierno señala que un decreto con fuerza de ley (decreto ley) es una medida legal permitida en el contexto del estado de emergencia en Turquía. En virtud de los decretos leyes promulgados dentro del ámbito de aplicación del estado de emergencia, se han adoptado medidas proporcionales a la situación actual a que hacen frente las autoridades administrativas, en la medida en que lo ha exigido la situación y con vistas a lograr un objetivo legítimo, a saber, la seguridad nacional. Existen recursos jurídicos. El Gobierno señala además que el alcance de los decretos leyes promulgados en ese contexto se ha limitado a las organizaciones terroristas con el fin de no interferir en los derechos y las libertades de terceros.

28. El Gobierno señala que se mantienen vigentes las disposiciones generales del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, teniendo en cuenta el elevado número de personas implicadas en el intento de golpe de estado y de miembros de organizaciones terroristas, se ha elevado a 30 días la duración máxima de la prisión preventiva en virtud de decreto ley, medida que se limitará a la duración del estado de emergencia. La finalidad que persigue esta medida es permitir que se pueda tomar declaración de manera adecuada y reunir pruebas de cargo y descargo de los sospechosos, a fin de cumplir con la obligación del Estado de realizar investigaciones efectivas.

29. El Gobierno también comunica que las personas detenidas, sus abogados o representantes legales, cónyuges o familiares de primer o segundo grado pueden recurrir la orden escrita del fiscal, de conformidad con el artículo 91, párrafo 5, del Código de Procedimiento Penal, ante un juez penal. El período máximo de detención está circunscrito a los delitos contra la seguridad del Estado, el orden constitucional o la defensa nacional, a los delitos relacionados con secretos de Estado, terrorismo y a los delitos colectivos. Nunca se ha aplicado por completo el período de detención de 30 días y la inmensa mayoría de los sospechosos han permanecido detenidos 4 o 5 días. Durante la detención, se puede recurrir la orden que dio lugar a esta y se puede solicitar la puesta en libertad en cualquier momento. El juzgado de lo penal resuelve los recursos interpuestos. Se presta asistencia letrada durante la detención preventiva y se practican reconocimientos forenses al inicio de la detención y en la puesta en libertad.

30. En vista de que han cambiado las circunstancias, se ha revisado la medida relativa a la prórroga del período de detención. En virtud del Decreto-ley núm. 684, se ha rebajado a siete días la duración máxima de la detención preventiva. Se puede prorrogar otros siete días únicamente por decisión del fiscal, teniendo en cuenta las dificultades para reunir pruebas o el elevado número de sospechosos. Asimismo, se han derogado las disposiciones que permitían a los fiscales imponer aplazamientos de hasta cinco días en las reuniones entre las personas detenidas y sus abogados.

Las circunstancias del caso

31. En cuanto al Sr. Çevik, antes de que fuera privado de libertad el 21 de julio de 2016, se le incautaron varios materiales tras el registro de su domicilio. Entre ellos figuraba un USB DataTraveler que contenía archivos de vídeo de Fethullah Gülen, líder de la FETÖ/PDY. Mientras trabajaba en la comisaría de policía de la provincia de Mardin, al parecer recurría sistemáticamente las decisiones de la administración. En esos recursos, estaba representado por un abogado que también prestaba asesoramiento jurídico a miembros de la FETÖ/PDY en la provincia de Mardin. El Gobierno informa de que el abogado ha huido y no ha sido aún aprehendido.

32. Según el Gobierno, el Sr. Çevik también fue objeto de un procedimiento disciplinario aún abierto, número 03.703.16, por “tratar a sus superiores y subordinados como si fueran inferiores en sus declaraciones verbales y escritas y sus actitudes”, conducta sancionable con la suspensión de empleo durante 12 meses de acuerdo con el artículo 7/A-2 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

33. Mientras el Sr. Çevik era objeto de otro procedimiento disciplinario por “falta de rigor y negligencia en la valoración y cumplimiento de sus funciones” de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, conducta sancionable con la suspensión de empleo durante 24 meses, el expediente correspondiente fue remitido por el plazo de prescripción a la Junta Disciplinaria Suprema de la Policía Nacional,

instancia en la que se encuentra en estos momentos para su tramitación. Por último, en virtud del Decreto Ley núm. 670, de 17 de agosto de 2016, el Sr. Çevik fue expulsado de la Policía Nacional.

34. El Gobierno pone de relieve que la Fiscalía Superior de Mardin abrió una investigación al Sr. Çevik por el delito de pertenencia a una organización terrorista armada, tipificado en el artículo 314 del Código Penal de Turquía. La Fiscalía Superior ordenó su privación de libertad el 21 de julio de 2016. Durante la detención preventiva, se le recordaron tanto el delito del que era sospechoso como los derechos que lo asistían de conformidad con la legislación vigente. Asimismo, ejerció su derecho a comunicar a sus familiares que se encontraba detenido y se reunió con su abogado en cuatro ocasiones durante el tiempo que duró la detención.

35. El 21 de julio de 2016, la Fiscalía Superior de Mardin solicitó que se decretara el secreto de sumario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Penal. En virtud de la resolución dictada ese mismo día, el juzgado de lo penal de Mardin, teniendo en cuenta que los delitos en cuestión guardaban relación con un intento de subvertir el orden constitucional y con la pertenencia a una organización terrorista armada, restringió el derecho del abogado de la defensa a examinar el contenido del sumario y hacer copias de este, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 153, párrafo 2 del Código de Procedimiento Penal.

36. La acusación formal contra el Sr. Çevik fue admitida a trámite por el Segundo Tribunal Penal de Delitos Graves de Mardin el 1 de febrero de 2017. Según parece, se levantó el secreto de sumario decretado durante la investigación.

El proceso de detención

37. El 27 de julio de 2016, el Sr. Çevik prestó declaración en presencia de su abogado en la comisaría de policía de Mardin. En su declaración, no admitió las acusaciones presentadas en su contra. Al día siguiente, también prestó declaración ante el fiscal, acompañado de su abogado. En su declaración ante el fiscal, volvió a negar las acusaciones que pesaban sobre él y alegó no tener contacto alguno con la organización terrorista FETÖ/PDY. El 28 de julio de 2016, el Juzgado de lo Penal de Mardin decretó prisión provisional para el Çevik por pertenencia a una organización terrorista armada. Las razones esgrimidas para su detención fueron la existencia de pruebas concretas que permitían albergar serias sospechas de que el sospechoso había cometido el delito de pertenencia a una organización terrorista, el tipo de pruebas existentes y la sospecha fundada de que podría huir.

38. Según el Gobierno, la privación de libertad del Sr. Çevik fue examinada por el Juzgado de lo Penal de Mardin los días 26 de agosto de 2016, 23 de septiembre de 2016, 21 de octubre de 2016, 21 de diciembre de 2016 y 19 de enero de 2017 y en todas esas ocasiones se resolvió prorrogar su detención, ya que de la información y los documentos que obraban en el sumario se deducían serios indicios de culpabilidad y se sospechaba que podría eludir la acción de la justicia, dada la naturaleza de los delitos de que estaba acusado y los límites inferior y superior de la pena prevista por ley para esos delitos.

39. Posteriormente, la Fiscalía de Mardin abrió una investigación al Sr. Çevik (acusación núm. 2016/4439) y el 30 de enero de 2017 incoó una causa en su contra ante el Segundo Tribunal Penal de Delitos Graves de Mardin (sumario núm. 2017/163). En el escrito de acusación se afirmaba que el Sr. Çevik había cometido el delito de pertenencia a una organización terrorista armada, tipificado en el artículo 314, párrafo 2, del Código Penal. En el mismo escrito se aportaba información detallada sobre la naturaleza terrorista de la FETÖ/PDY.

40. En este sentido, el Gobierno se remite a las conclusiones del escrito de acusación presentado contra el Sr. Çevik, en el cual se afirmaba que había usado un programa de comunicación llamado "Bylock". Tal y como se explica en varias resoluciones judiciales, es sabido que se trata de un programa de comunicación encriptada utilizado para mantener comunicaciones y entablar contactos organizativos entre los miembros de la FETÖ/PDY.

41. El Gobierno también subraya que, según las conclusiones del escrito de acusación, el primer abogado del Sr. Çevik actuaba de abogado común de los miembros de la FETÖ/PDY en sus recursos contra la administración con los que pretendían obstruir su funcionamiento. El Sr. Çevik fue a Reino Unido a cursar estudios de doctorado en el marco del programa de “formación en el extranjero” patrocinado por el Estado, que al parecer habían monopolizado miembros de la FETÖ/PDY.

42. El Gobierno señala que, según las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la existencia de indicios razonables o razones plausibles de que las personas en cuestión han cometido el delito de que se trate es una condición necesaria para la privación de libertad. Se trata de un requisito *sine qua non* para decretar prisión provisional, y estos indicios razonables deben concurrir en todas las fases de la detención, de suerte que el sospechoso debe ser puesto en libertad en el momento en que desaparezcan.

43. En el caso que nos ocupa, se abrió un procedimiento penal contra el Sr. Çevik. En otras palabras, se aceptó que había indicios suficientes en relación con el delito, más allá de los indicios razonables necesarios para decretar la privación de libertad. Asimismo, teniendo en cuenta que había utilizado la aplicación de una organización terrorista como medio para mantener comunicaciones confidenciales y que había sido suspendido de empleo como consecuencia de un expediente administrativo, debe aceptarse que no era razonable apartarse de las conclusiones a las que llegaron las autoridades judiciales del país.

44. El Gobierno observa que, según la fuente, la investigación se mantuvo confidencial y no incluía ninguna acusación formal. En relación con el sumario, el Juzgado de lo Penal de Mardin decretó el secreto de sumario de conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Penal, que establece en qué circunstancias y con respecto a qué delitos se puede limitar la facultad del abogado de la defensa de examinar el sumario, entre otros motivos si es probable que ese examen ponga en riesgo la finalidad de la investigación abierta. Al respecto, el Gobierno considera que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (como su sentencia en el asunto *Ceviz c. Turquía*, demanda núm. 8140/08, de 17 de julio de 2012, párr. 43) puede arrojar luz sobre el tema, puesto que la regulación del tema en el Convenio Europeo de Derechos Humanos es similar.

45. De conformidad con la disposición del Código Penal relativa a delitos contra el orden constitucional y el artículo 314 del Código, se investigó al Sr. Çevik en relación con un delito de pertenencia a una organización terrorista. Por ello, el Gobierno afirma que la decisión del Juzgado de lo Penal de Mardin no contravino norma alguna. Sin embargo, quedó excluido del secreto de sumario el acceso a varios documentos, en cumplimiento del artículo citado. Uno de los documentos excluidos del secreto de sumario fue la transcripción de las declaraciones del propio Sr. Çevik. Al respecto, según parece, fue informado de los delitos que pesaban sobre él a través de las preguntas que se le formularon durante el interrogatorio de la policía, la Fiscalía y el tribunal cuando fue privado de libertad.

46. Evaluando el caso a la luz de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se considera que ya se había informado al Sr. Çevik de las acusaciones presentadas en su contra en el momento en que se le tomó declaración y tuvo derecho a impugnar su detención. Asimismo, se levantó el secreto de sumario cuando el Segundo Tribunal Penal de Delitos Graves de Mardin admitió a trámite el escrito de acusación, de conformidad con el artículo 153, párrafo 4, del Código de Procedimiento Penal.

47. Durante la investigación abierta al Sr. Çevik, se obtuvieron varios elementos de prueba y se remitió al Segundo Tribunal Penal de Delitos Graves el escrito con las acusaciones y las pruebas. Por tanto, se entiende que el secreto de sumario decretado en el transcurso de la investigación no contraviene norma alguna y que la alegación de que se abrió una investigación arbitraria al Sr. Çevik sin pruebas está infundada.

48. Asimismo, en relación con las alegaciones de que el arresto del Sr. Çevik y el proceso en curso son ilegales o arbitrarios, el Gobierno señala que ni el Sr. Çevik ni su abogado han impugnado las decisiones de detención, reclusión o prórroga de esta, en los términos previstos en el artículo 91, párrafo 5, del Código de Procedimiento Penal. El Gobierno señala además que, según la legislación interna, existe la posibilidad de denunciar

la detención o privación de libertad arbitrarias ante los tribunales de primera instancia mediante la denominada “reclamación de indemnización”, prevista en el artículo 141 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, el Sr. Çevik no incoó ningún procedimiento ante los tribunales nacionales con arreglo al artículo 141 y ss. Código de Procedimiento Penal.

49. El Gobierno señala que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia que dictó el 13 de septiembre de 2016 en el asunto *A. Ş c. Turquía* (demanda núm. 58271/10), admitió la objeción del Gobierno en cuanto a la inadmisibilidad por cuanto el demandante que denunció su detención prorrogada debía haber presentado antes una acción de indemnización de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Penal. En muchas sentencias recientes, incluidas las que examinaban denuncias de vulneración de derechos y libertades por los procedimientos judiciales incoados tras el fallido golpe de 15 de julio de 2016, el Tribunal Europeo ha señalado que una demanda individual ante el Tribunal Constitucional constituye un recurso efectivo que debe agotarse antes de poder remitirle el caso (véanse *Mercan c. Turquía*, demanda núm. 56511/2016, de 8 de noviembre de 2016; *Bidik c. Turquía*, demanda núm. 45222/15, de 22 de noviembre de 2016, y *Zihni c. Turquía*, demanda núm. 59061/2016, de 29 de noviembre de 2016).

50. En este sentido, el Gobierno subraya que, en el presente caso, el Sr. Çevik no presentó ante el Tribunal Constitucional ninguna demanda individual con todas las alegaciones y denuncias, como las alegaciones de detención y reclusión injustificadas.

51. Según el Gobierno, el Sr. Çevik fue privado de libertad ocho días, entre el 21 y el 28 de julio de 2016. Por tanto, si bien el período máximo de detención permitido en virtud del decreto ley era de 30 días, se le impuso una detención más corta al tener en cuenta las circunstancias específicas de la situación. Por otra parte, aunque tenía derecho a recurrir su detención, no lo hizo. Dada la naturaleza y la complejidad de las acusaciones, se considera que el período de detención fue proporcionado y se atuvo a lo dispuesto en las convenciones internacionales.

52. El Gobierno manifiesta que el Sr. Çevik fue informado de las acusaciones formuladas en su contra. Prestó declaración en presencia de un abogado, de modo que se respetó el derecho a la defensa y a la asistencia letrada durante la detención. En este sentido, todas las órdenes de detención, privación de libertad y reclusión en su contra fueron dictadas por jueces independientes y estuvieron motivadas. En otras palabras, las órdenes no fueron arbitrarias ni supusieron ningún error evidente en el ejercicio de la discrecionalidad. Asimismo, el Sr. Çevik tenía derecho a recurrir esas decisiones.

53. El Gobierno reitera además que el Sr. Çevik no incoó demanda alguna en el ámbito nacional en relación con las denuncias trasladadas al Grupo de Trabajo. En otras palabras, se remitieron esas denuncias directamente al Grupo de Trabajo por primera vez sin haberlas suscitado en el ámbito nacional. El Gobierno también desea hacer hincapié en que el Sr. Çevik no presentó ninguna demanda individual ante el Tribunal Constitucional en relación con todas las denuncias formuladas ante el Grupo de Trabajo.

54. Por ello, el Gobierno considera que las denuncias, que no se presentaron en el ámbito nacional, sino que se remitieron directamente al Grupo de Trabajo por primera vez, deben ser rechazadas con arreglo al artículo 41, párrafo 1 c), del Pacto por no haber agotado los recursos internos según el principio de subsidiariedad enunciado en este. En cuanto al fondo de las alegaciones, el Gobierno considera que no se ha vulnerado el Pacto.

Información adicional facilitada por la fuente

55. El 13 de abril de 2017, se trasladó la respuesta del Gobierno a la fuente para que se pronunciara. La fuente respondió el 20 de abril de 2017.

56. La fuente mantiene que la detención y la reclusión prolongada del Sr. Çevik obedecen a motivaciones políticas y reflejan la decisión de expulsar de las administraciones públicas, y en particular de la Policía Nacional, a personas que presuntamente no apoyan al partido político que actualmente ocupa el poder.

57. Según la fuente, el Gobierno no ha presentado ni descrito ningún elemento de prueba específico de que el Sr. Çevik hubiera sido miembro de una organización ni ninguna prueba de que participara en el fallido golpe de estado. Debe señalarse que en ningún momento ha sido acusado de participación en el golpe. Ese hecho por sí solo debe llevar a cuestionarse la finalidad de su reclusión prorrogada. La fuente señala además que las alegaciones formuladas contra el Sr. Çevik no están fundamentadas y son, en el mejor de los casos, circunstanciales.

58. Según el Gobierno, durante el registro de su domicilio se halló un USB DataTraveler que contenía vídeos de Fethullah Gülen. Sin embargo, la fuente informa de que este elemento no figura en el escrito de acusación del Sr. Çevik ni fue presentado como prueba durante su juicio cuando arrancó el 14 de abril de 2017.

59. En cuanto a la alegación de que el Sr. Çevik fue usuario de un programa informático de mensajería encriptada, la fuente informa de que ha negado sistemáticamente esa acusación, del mismo modo que lo negó verbalmente durante el interrogatorio practicado el primer día de juicio, el 14 de abril. La fuente señala que es de conocimiento público entre quienes utilizan ese programa y recurren a él que no ha estado disponible para su descarga en la plataforma de Apple desde julio de 2014. El Sr. Çevik adquirió su teléfono en el verano de 2015, de modo que le habría resultado imposible descargarlo. La fuente observa con preocupación que su juicio ha sido aplazado hasta el 4 de julio de 2017, ya que se cree que el juez está a la espera de recibir nuevas pruebas de que tanto el Sr. Çevik como los demás coacusados utilizaron el programa. Al respecto, preocupa a la fuente que se puedan aportar pruebas falsas.

60. El Gobierno ha mencionado que el Sr. Çevik contrató a un abogado para su representación que presuntamente ha representado a otros seguidores de Gülen en distintos casos antes del intento de golpe. Sin embargo, la fuente afirma que el Sr. Çevik tiene su propia personalidad jurídica, diferente de la del abogado y la de los otros presuntos clientes de este. El hecho de presentar esta circunstancia como una acusación es comparable a decir que no se debe contratar a un abogado porque ha representado a delincuentes con anterioridad, pese a tratarse del fundamento mismo de la profesión jurídica. La fuente afirma que ninguna de las alegaciones que pueda verterse contra el abogado debe incidir en la causa abierta contra el Sr. Çevik.

61. Según el Gobierno, en el momento de la detención del Sr. Çevik, su empleador estaba estudiando imponerle medidas disciplinarias. La fuente reitera su afirmación de que el Sr. Çevik había sufrido acoso laboral desde el escándalo de corrupción que salpicó a la familia y los amigos del Primer Ministro Erdoğan en diciembre de 2013. Asimismo, el Sr. Çevik fue suspendido de empleo y se le abrió un expediente el 18 de julio de 2017, tres días después del fallido golpe de estado y dos días antes de su arresto. La fuente señala que otros miles de agentes de policía y más de 100.000 funcionarios tuvieron una experiencia similar en cuestión de días tras el intento de golpe. La fuente sostiene que la manera circular que tiene el Gobierno de presentar estas acciones disciplinarias en su respuesta distorsiona el hecho de que no se había impuesto ninguna sanción y no explica el momento, el modo ni el motivo por el que se había abierto un expediente, lo cual resta seriedad a sus afirmaciones. Por último, la fuente afirma que los expedientes disciplinarios en los que no se suscitó ninguna cuestión de relevancia penal no deben influir en una denuncia completamente distinta de naturaleza penal.

62. El Gobierno ha indicado que el Sr. Çevik estudió en una universidad británica con una beca pública en un momento en que la entidad encargada del programa de becas estaba infiltrada por seguidores de Gülen. La fuente subraya que este programa de becas estuvo gestionado con éxito en el seno de la Policía Nacional de Turquía mucho antes y mucho después de que el Sr. Çevik consiguiera su beca. En caso de que el Gobierno hubiera albergado alguna sospecha de que había sufrido la infiltración de una organización exterior, podría haber tratado el asunto directamente con las personas al frente del programa en vez de acusar retroactivamente a un beneficiario de la beca. Asimismo, la fuente subraya que el Sr. Çevik se doctoró en 2013 y que la distinción fue formalmente reconocida por la Policía Nacional de Turquía en 2014.

63. Por último, la fuente hace referencia a la alegación del Gobierno de que el Sr. Çevik aún no ha recurrido ante el Tribunal Constitucional su detención y reclusión y no ha agotado todavía los recursos internos. La fuente señala que este argumento es incoherente, teniendo en cuenta que el Grupo de Trabajo no exige que se hayan agotado los recursos internos para declarar admisible una comunicación. Asimismo, la fuente hace hincapié en que este elemento debe considerarse en el contexto de miedo en que opera actualmente la justicia en Turquía, especialmente teniendo en cuenta que los colegios profesionales de abogados han disuadido activamente a sus miembros de representar a detenidos políticos, como el Sr. Çevik, y que en los casos en que los abogados aceptan ese tipo de casos limitan sus acciones al mínimo posible.

64. En el presente caso, el abogado del Sr. Çevik ha mantenido hasta la fecha que ha acudido a los tribunales internos y al Tribunal Constitucional. Según la fuente, ha solicitado y percibido unos honorarios por presentar los recursos correspondientes ante los tribunales competentes. La fuente señala que, de ser ciertas las alegaciones del Gobierno según las cuales no se han incoado esos procedimientos, es sumamente probable que el abogado tema por su seguridad en caso de hacerlo. Se trata de otro elemento más que debe tenerse en consideración al determinar si el Sr. Çevik puede ser juzgado con garantías de imparcialidad.

65. La fuente informa de que la causa arrancó ante el Tribunal Penal de Delitos Graves de Mardin el 14 de abril de 2017, pero ni el Sr. Çevik ni los coacusados estuvieron presentes, sino que comparecieron por videoconferencia. Esto significa que los abogados que representaban a los acusados no tenían acceso a estos, puesto que no se encontraban en la sala. Teniendo en cuenta los límites impuestos a la labor de los abogados, como la supresión de la confidencialidad en las comunicaciones entre abogados y clientes, según la fuente es improbable que se pueda garantizar un juicio imparcial. Desde su comparecencia inicial ante un juez el 30 de julio de 2016, el Sr. Çevik no ha abandonado al parecer su lugar de reclusión ni ha sido puesto a disposición judicial; todo control jurisdiccional de su privación de libertad en los tribunales de Mardin se ha basado en el sumario y no en el contenido de una vista.

66. La fuente informa de que en febrero de 2017 el Sr. Çevik se rompió el tobillo, pero apenas ha recibido tratamiento para su lesión: una radiografía de su tobillo reveló la fractura, pero el médico que lo examinó no le prescribió tratamiento alguno. A 7 de abril de 2017, había 24 personas detenidas en una celda con capacidad para 10 personas en la prisión de Urfa, donde se encuentra recluso.

Deliberaciones

Cuestiones preliminares

67. El Grupo de Trabajo da las gracias a la fuente y al Gobierno por sus amplias respuestas y alegaciones, que han suscitado algunas cuestiones relevantes para el caso, lo cual ha permitido al Grupo de Trabajo examinar el caso con pleno conocimiento del asunto que enfrenta a las partes. El Grupo de Trabajo desearía destacar que las normas de procedimiento para tramitar las comunicaciones remitidas por las fuentes y las respuestas de los Gobiernos figuran en sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66) y no en otros instrumentos internacionales que las partes puedan considerar aplicables. En este sentido, el Grupo de Trabajo querría aclarar que en sus métodos de trabajo no hay ninguna norma aplicable que excluya el examen de las comunicaciones por no haber agotado los recursos internos del país en cuestión. Por tanto, las fuentes no tienen la obligación de agotar los recursos internos antes de enviar una comunicación al Grupo de Trabajo¹.

68. Asimismo, el Grupo de Trabajo desearía poner de relieve que, en cumplimiento de su mandato, se remite a las normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por el Estado en cuestión, como el Pacto.

¹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 19/2013 y núm. 11/2000.

69. Con respecto a la petición remitida por el Gobierno de Turquía al Grupo de Trabajo para que no examinara el presente caso por el simple motivo de que guarda relación con la Ley de Estado de Emergencia de Turquía aprobada en 2016, el Grupo de Trabajo desea subrayar que, de conformidad con sus métodos de trabajo, no hay ninguna norma que impida tramitar una comunicación relativa a una detención arbitraria presentada por una fuente cuando se ha declarado un estado de emergencia. El Grupo de Trabajo considera que, en ocasiones, debido a la situación imperante en un país determinado respecto de la seguridad y a la saturación de la justicia tras la presentación de cantidades ingentes de casos derivados de una situación de emergencia, el procedimiento de comunicaciones del Grupo de Trabajo es uno de los pocos mecanismos internacionales de reparación de las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad arbitraria. Al respecto, el Grupo de Trabajo desea hacer hincapié en que tiene un mandato universal de promoción y protección del derecho de todas las personas a no ser detenidas arbitrariamente.

70. Asimismo, el Grupo de Trabajo desearía recordar al Gobierno de Turquía que, de conformidad con el derecho internacional aplicable a las situaciones de emergencia, el marco legislativo nacional no debe permitir ninguna restricción a las garantías de las personas privadas de libertad en relación con el derecho a interponer un recurso ante un tribunal², así como al derecho a ser informado de las razones de la detención, el derecho a ser informado del fundamento jurídico y de la orden judicial de detención y el derecho a la asistencia letrada. Además, las personas privadas de libertad deben poder disponer de tiempo suficiente para preparar su defensa.

Los hechos

71. El Grupo de Trabajo observa que, en el presente caso, el Sr. Çevik había comprado unos billetes de avión para él y sus dos hijos con el fin de volar la mañana del 16 de julio de 2016 de Ankara a París, donde tenía previsto pasar sus vacaciones junto con su esposa y la familia de esta. Antes de su salida, al parecer, se canceló la petición de vacaciones del Sr. Çevik, por lo que regresó en coche a Mardin (1.700 km). Posteriormente, fue suspendido de empleo y se le abrió un expediente administrativo el 19 de julio de 2016.

72. El 21 de julio de 2016, el Sr. Çevik fue detenido, junto con 15 de sus compañeros, por la policía. Está al parecer acusado de pertenencia a una organización terrorista (FETÖ/PDY). El Grupo de Trabajo también observa que el Sr. Çevik contrató a un abogado para que lo representara, quien al parecer también estaba considerado miembro de esa misma presunta organización criminal.

Categoría I

73. El Sr. Çevik estuvo detenido durante ocho días en la comisaría general de la policía de Mardin, donde permaneció hasta el 29 de julio de 2016. A finales de agosto de 2016, fue trasladado a la prisión de Urfa, donde se encuentra recluso. El Grupo de Trabajo tiene conocimiento de que no se remitió el escrito de acusación contra el Sr. Çevik al tribunal hasta el 30 de enero de 2017, es decir, seis meses después de su detención.

74. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el derecho internacional, en particular el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona detenida será informada de las razones de la detención y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El derecho a ser informado sin demora de la acusación formulada se refiere a la notificación de las acusaciones que se imputan en las causas penales ordinarias³. En el presente caso, el Sr. Çevik permaneció detenido durante más de seis meses sin que se le imputara formalmente ningún delito.

75. El Grupo de Trabajo no ha recibido información convincente de que el Sr. Çevik fuera realmente informado de la acusación formulada contra él tras su detención ni de que

² Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principios 4 y 16 y directrices 3 y 17.

³ Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad y la seguridad personales, párr. 29.

fuera informado sin demora después de que se dictara la orden judicial que amparó dicha detención. El argumento esgrimido por el Gobierno según el cual al Sr. Çevik “se le recordó el delito del que era sospechoso” no ha convencido al Grupo de Trabajo de que se haya respetado el derecho a ser informado de las razones jurídicas de su detención o de las acusaciones penales formuladas en su contra.

76. En vista de que las autoridades no invocaron formalmente ningún fundamento jurídico que justificara la detención del Sr. Çevik, el Grupo de Trabajo considera que su detención es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría I de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo el Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

Categoría III

77. El Grupo de Trabajo observa que el abogado del Sr. Çevik no ha podido ponerse en contacto con su cliente a menudo y en privado y que la investigación abierta contra él se está desarrollando al tiempo que se limita en parte el acceso de su abogado al sumario.

78. El Grupo también tiene conocimiento de que el Sr. Çevik tan solo se ha reunido en cuatro ocasiones con sus abogados durante los nueve meses que dura su privación de libertad y que tanto él como su abogado han tenido acceso limitado al sumario para obtener copias de este, de conformidad con las normas procesales aplicables en Turquía. El Grupo de Trabajo observa con preocupación además que el abogado contratado por el Sr. Çevik estaba acusado de ser seguidor de Gülen y fue inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

79. Al Grupo de Trabajo no le convence que las restricciones a la divulgación de información impuestas al Sr. Çevik al preparar su defensa fueran proporcionadas o que el hecho de no facilitar el sumario al abogado y al Sr. Çevik estuviera amparado por el legítimo objetivo de la seguridad nacional⁴.

80. En vista de cuanto antecede, el Grupo de Trabajo está convencido de que el Gobierno de Turquía no ha respetado el derecho del Sr. Çevik a contar con una representación letrada efectiva, a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, en contravención del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y del principio 17.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

81. El Grupo de Trabajo recuerda además que, de acuerdo con el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, los abogados deben poder desempeñar sus funciones con eficacia e independencia, sin miedo a represalias, injerencias, intimidación, obstáculos o acoso. El Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que lo siga examinando.

82. El Grupo de Trabajo observa que, al parecer, el Sr. Çevik recurrió al Tribunal Constitucional en septiembre de 2016 y que dicho Tribunal aún no se ha pronunciado. El Grupo de Trabajo considera que este retraso en la resolución del caso por parte del Estado vulnera las normas pertinentes del derecho internacional, en particular el derecho a recurrir ante un tribunal sin demora para impugnar la legalidad de la privación de libertad (artículo 9, párrafo 4, del Pacto). Asimismo, el Grupo de Trabajo desearía recordar que no deben transcurrir períodos considerables de espera, de derecho o de hecho, antes de que el interesado pueda presentar un primer recurso contra la reclusión⁵.

83. Además, el Grupo de Trabajo desea recordar que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁶. Ese derecho, que constituye una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad, a

⁴ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, directriz 13.

⁵ *Ibid.*, principio 7.

⁶ *Ibid.*, párrs. 2 y 3.

todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad y la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo⁷. Asimismo, se aplica también independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial⁸.

84. El Grupo de Trabajo tiene presente el estado de emergencia declarado en Turquía. Aunque el Consejo de Seguridad Nacional de Turquía catalogó a la FETÖ/PDY como organización terrorista en 2015, la sociedad turca en general no había tenido constancia de que esta organización estuviera dispuesta a utilizar la violencia hasta el intento de golpe de julio de 2016. Tal y como señaló el Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos:

“A pesar de las serias sospechas acerca de sus motivaciones y *modus operandi* albergadas por varios sectores de la sociedad turca, parece que el movimiento Fethullah Gülen se desarrolló durante décadas y gozó, hasta hace relativamente poco, de amplia libertad para establecer una presencia ubicua y respetable en todos los sectores de la sociedad turca, incluidas las instituciones religiosas, la educación, la sociedad civil y los sindicatos, los medios de comunicación, las finanzas y el mundo empresarial. Tampoco cabe duda de que muchas organizaciones afiliadas a este movimiento, que fueron clausuradas después del 15 de julio, eran conocidas y operaban legalmente hasta esa fecha. Parece haber consenso en que sería raro que un ciudadano turco nunca hubiera tenido ningún tipo de contacto o trato con este movimiento de uno u otro modo⁹.”

85. A la luz de esto, el Comisario señaló que era necesario, en consecuencia, “al criminalizar la pertenencia y el apoyo a esta organización, distinguir a las personas que perpetraron actividades ilegales de las que eran simpatizantes, seguidores o miembros de entidades legalmente establecidas y afiliadas al movimiento, sin tener conocimiento de su disposición a recurrir a la violencia”¹⁰.

86. El Grupo de Trabajo desea reiterar la posición del Comisario para los Derechos Humanos con respecto a la “urgencia de restablecer los procedimientos y salvaguardias ordinarias, poniendo fin al estado de emergencia lo antes posible. Hasta entonces, las autoridades deben revertir las situaciones en que no se respetaron esos procedimientos y salvaguardias con la mayor celeridad posible mediante un enfoque que admita matices en función de cada sector y cada caso”¹¹.

87. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por Turquía, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del Sr. Çevik carácter arbitrario y se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

88. El Grupo de Trabajo es consciente de que tras el intento de golpe de estado de julio de 2016 se detuvo a numerosas personas. En relación con el llamamiento urgente conjunto de 19 de agosto de 2016 del Grupo de Trabajo y varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales y el posterior comunicado de prensa publicado ese mismo día¹², el Grupo de Trabajo insta al Gobierno de Turquía a respetar sus obligaciones en materia de

⁷ *Ibid.*, párr. 11 y directriz 1, párr. 47 a).

⁸ *Ibid.*, párr. 47 b).

⁹ Véase Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, “Memorandum on the human rights implications of the measures taken under the state of emergency in Turkey” (7 de octubre de 2016), párr. 20.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 21.

¹¹ *Ibid.*, párr. 50.

¹² Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20394&LangID=E.

derechos humanos, incluidos los elementos fundamentales de los juicios con las debidas garantías procesales, incluso durante el estado de emergencia. A este respecto, el Grupo de Trabajo desea reiterar su petición para visitar el país.

Decisión

89. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Kursat Çevik es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

90. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turquía que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Kursat Çevik sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

91. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a Kursat Çevik inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

92. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remitirá este caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

Procedimiento de seguimiento

93. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Çevik y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Çevik;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Çevik y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Turquía con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

94. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

95. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

96. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹³.

[Aprobada el 28 de abril de 2017]

¹³ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.